

RESOLUCIÓN EXENTA N°

491 **VISTOS:****05 FEB. 2025**

El artículo 1° del Decreto con Fuerza de Ley N° 30, de 2004 que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 213, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas, ambos del Ministerio de Hacienda, en virtud del cual corresponde al Servicio Nacional de Aduanas la función de vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las costas, fronteras y aeropuertos de la República; de intervenir en el tráfico internacional para los efectos de la recaudación de los impuestos a la importación, exportación y otros que determinen las leyes; y de generar las estadísticas de ese tráfico por fronteras.

El artículo 4°, N° 8, del Decreto con Fuerza de Ley N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, que aprobó la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, que faculta al Director(a) Nacional de Aduanas para dictar las normas de régimen interno y los manuales de funciones o de procedimiento, órdenes e instrucciones para el cumplimiento de la legislación y reglamentación aduanera.

El artículo 23 ter del Decreto con Fuerza de Ley N° 30, de 2004, ya citado, sobre Ordenanza de Aduanas, incorporado por la Ley N° 20.997 que Moderniza la Legislación Aduanera; y el artículo quinto transitorio de la citada Ley.

El Decreto Supremo N° 32, de 18.01.2018, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento que establece los requisitos y obligaciones que deberán cumplir las personas que asistirán al Servicio Nacional de Aduanas en los procesos a que se refiere el artículo 23 ter de la Ordenanza de Aduanas y sus modificaciones al plazo de entrada en vigencia, a través de los Decretos N° 2026 de 2020, N° 5 de 2022, N° 24 de 2023 y N° 2.180 del 21.12.2023 (D.O 23.02.24).

El Decreto Supremo N° 473, de 26.10.2021, del Ministerio de Hacienda, que actualizó el Arancel Aduanero Nacional a partir del 01.01.2022 y sus modificaciones. La Resolución Exenta N° 3625, de 17.08.2018, del Director Nacional de Aduanas, que estableció en el numeral 3.10, letra g), inciso primero, del Capítulo 4 del Compendio de Normas Aduaneras y en el Apéndice VII del mismo capítulo, las obligaciones respecto de las exportaciones de metales preciosos.

La Resolución N° 1.300, de 2006, del Director Nacional de Aduanas, que fijó el texto del Compendio de Normas Aduaneras y sus modificaciones, especialmente lo dispuesto en los Capítulos 3 y 4. Las modificaciones introducidas al Compendio de Normas Aduaneras, mediante la Resolución Exenta N° 4449, de 12.09.2019, del Director Nacional de Aduanas, que modificó las Resoluciones N° 3624 y N° 3625, ambas de 2018.



15.184

La Resolución Exenta N°1477, de 27.04.2023, de la Directora Nacional de Aduanas, que exime de manera excepcional y transitoria a las operaciones de salida de aquellas mercancías correspondientes a metales preciosos de origen no minero y minero cuyas empresas no posean laboratorios certificados ante el Servicio Nacional de Aduanas (pequeña minería), de la obligación de dar cumplimiento a lo instruido en la letra g) del numeral 3.10 y letra e) del numeral 8.5, del Capítulo 4 del Compendio de Normas Aduaneras, hasta el 30.09.2023.

La Resolución Exenta N° 3416, de 28.09.2023, de la Directora Nacional de Aduanas, que prorroga el plazo establecido en la Resolución Exenta N° 1477, de 27.04.23, hasta el 09.01.2024.

La Resolución Exenta N° 972, de fecha 13.03.2024, de la Directora Nacional de Aduanas, que prorroga el plazo establecido en la Resolución Exenta N° 1477, de 27.04.23, hasta el 09.07.2024.

La Resolución Exenta N° 2405, de fecha 28.06.2024, de la Directora Nacional de Aduanas (S), que prorroga el plazo establecido en la Resolución Exenta N° 1477, de 27.04.23, hasta el 09.01.2025.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 23 ter de la Ordenanza de Aduanas, dispone que el Servicio de Aduanas, en el caso de las destinaciones de importación y exportación, y a efectos de llevar a cabo sus funciones de fiscalización y auditoría, podrá certificar a personas con el objeto que le asistan en los procesos de determinación de peso, humedad, extracción de muestras, preparación de muestras representativas, medición, calibrado, análisis químicos y otros que se determinen por resolución del Director(a) Nacional de Aduanas.

Que, el Decreto N°32/2018, del Ministerio de Hacienda, estableció los requisitos y obligaciones que deberán cumplir las personas que soliciten la certificación para asistir al Servicio Nacional de Aduanas en los procesos ya indicados precedentemente y otros que se determinen por resolución del Director (a) Nacional de Aduanas.

Que, a la fecha, conforme al artículo 1° del Decreto N° 32/2018, se han incorporado a la regulación del artículo 23 ter, en el Compendio de Normas Aduaneras, los procesos de determinación de peso y análisis químico de concentrado de cobre; determinación de peso y análisis químico de metales preciosos; y medición, toma de muestra y calibración de estanques de graneles líquidos.

Que, el numeral 3.10, letra g) del Capítulo 4 del Compendio de Normas Aduaneras, establece como documento para la confección del DUS AT "Informes de peso y certificados o informes de calidad, cuando proceda", agregando que para la exportación de mercancías clasificadas en las partidas arancelarias 71.06 y 71.08, éstas deberán ser sometidas a los procesos de control de peso, extracción de muestra y análisis químico; y se deberá contar con informes de peso emitidos por un organismo de inspección certificado ante el Servicio Nacional de Aduanas. De la misma forma, la exportación de la señalada mercancía deberá contar con informes de calidad emitidos por laboratorios de ensayo certificados ante el Servicio Nacional de Aduanas, donde deberá indicar los contenidos de todos los elementos que le agreguen o quiten valor



a la mercancía. En el caso de la exportación de las mercancías de origen no minero, clasificadas en las partidas arancelarias 71.06 y 71.08, los informes de calidad deberán contener los siguientes elementos: Au, Ag, Cu Pt y Pd; y, para la exportación de mercancías clasificadas en las partidas 71.06 y 71.08, exceptuando los productos de origen no minero, el informe de peso podrá ser emitido por un organismo de inspección, del mismo exportador, certificado por el Servicio Nacional de Aduanas.

Que, el numeral 8.5 letra e) del Capítulo 4 del Compendio de Normas Aduaneras, establece, entre otros, como documentos que sirven de base para la legalización del DUS los "Informes de peso e informes de calidad".

Que, en el Apéndice VII del Capítulo 4 del Compendio de Normas Aduaneras se establecen los requisitos y obligaciones que deberán cumplir los organismos de inspección y laboratorios de ensayo que asistirán al Servicio Nacional de Aduanas en los procesos de control de peso, extracción de muestra y análisis químicos para la exportación de metales preciosos.

Que, no existen actualmente en el mercado organismos de inspección, certificados ante el Servicio Nacional de Aduanas, que presten servicios a terceros para la determinación de peso en metales preciosos, correspondientes a mercancía de origen no minero y pequeña minería.

Que, estas situaciones antes descritas constituyen una imposibilidad para que las empresas exportadoras del rubro puedan dar cumplimiento a la exigencia de que procesos de toma de muestra, determinación de peso y análisis químico, sean efectuados por organismos certificados de conformidad a lo prescrito en el artículo 23 ter de la Ordenanza de Aduanas, con el consiguiente perjuicio a dicho sector productivo.

Que, como consecuencia de lo expuesto, el Servicio Nacional de Aduanas dictó las Resoluciones Exentas N° 1477, de 27.04.2023, N° 3416, de 28.09.2023, N° 972, de 13.03.2024 y N° 2405, de 28.06.2024, que eximen de manera excepcional y transitoria, de la obligación de dar cumplimiento a lo instruido en la letra g) del numeral 3,10 y letra e) del numeral 8.5, del Capítulo 4 del Compendio de Normas Aduaneras, a las operaciones de salida de aquellas mercancías correspondientes a metales preciosos de origen no minero y minero cuyas empresas no posean laboratorios certificados ante el Servicio Nacional de Aduanas (pequeña minería).

Que, en este contexto, es necesario hacer presente que las circunstancias que dieron origen a la dictación de la referida Resolución Exenta N° 1477, de 27.04.2023, y las prórrogas mediante Resolución Exenta N° 3416, de 28.09.2023; Resolución Exenta N° 972, de 13.03.2024; y, N° 2405, de 28.06.2024, a la fecha no han cambiado, motivo por el cual se hace necesaria su prórroga, en las mismas condiciones; y,



TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en el artículo 4, N° 8 del Decreto con Fuerza de Ley N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, que aprueba la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas; y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

I.-PRÓRROGASE la vigencia de la Resolución Exenta N° 1477, de 27.04.2023, que exime, de manera excepcional y transitoria, a las operaciones de salida de aquellas mercancías correspondientes a metales preciosos de origen no minero y minero cuyas empresas no posean laboratorios certificados ante el Servicio Nacional de Aduanas (pequeña minería), de la obligación de dar cumplimiento a lo instruido en la letra g) del numeral 3.10 y letra e) del numeral 8.5, del Capítulo 4 del Compendio de Normas Aduaneras, hasta 09.01.2026.

II PUBLÍQUESE el extracto de la presente resolución en el Diario Oficial, fecha en que entrará en vigor la presente resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y EN FORMA COMPLETA EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO



RPV/GLH/MURC/KCI/SCO

Distribución:

- Aduanas Arica/Punta Arenas
- Subdirectores, Deptos. y Subdeptos. DNA
- Cámara Aduanera de Chile A.G.
- Anagena A.G.



MARIA JAZMÍN RODRÍGUEZ CALLEJAS
DIRECTORA NACIONAL DE ADUANAS (S)

3806

